



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero tres de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – CESACION EFECTOS CIVILES N° 05
DEMANDANTE	BUENAVENTURA YAGUE HURTADO
DEMANDADO	ENERIET RAMOS VALENCIA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2019-00714-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 11 de 2022
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En este asunto la parte demandada fue emplazada y se le designó curadora ad-litem que la representará; no obstante, confiere poder al abogado introductor para que la represente conjuntamente con el demandante y la causa se torne al mutuo acuerdo. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se le tiene como notificada por conducta concluyente. De otro lado, atendiendo la manifestación de los consortes y con apoyo en lo referido por el superior jerárquico, respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

Para el efecto se presenta el siguiente acuerdo:

“CLAUSULA PRIMERA. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. - En virtud del presente se ha decidido de mutuo acuerdo el divorcio y liquidar la sociedad conyugal por cualquier medio establecido en la Ley igualmente por mutuo acuerdo. CLASULA SEGUNDA. - RESIDENCIA. - Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer

su vida sentimental sin intervención de la otra parte. **CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:** a. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** Cada uno de cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan. B. Por lo dicho, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación. c. Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten. **CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL.** La sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, a continuación del proceso, advirtiendo que no existe activo ni pasivo por denunciar."

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil). El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado". El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales. La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes

45

según la entidad religiosa de que se trate. En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener la **CESACION DE EFECTOS CIVILES** del matrimonio civil contraído por los señores **BUENAVENTURA YAGUE HURTADO y ENERIET RAMOS VALENCIA**.

Es pues, lo manifestado por las partes contendientes, lo que convence al Juzgado de la separación entre los cónyuges en conflicto; situación que se reafirma con lo manifestado por su apoderado, esto es, la intención de mutar la causa al mutuo consentimiento.

Es necesario precisar que el Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, según haya contención o medie el mutuo consentimiento. Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las reglas especiales del artículo 388 ibídem. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento ha de darse aplicación al último canon citado en su numeral 2º inciso segundo, esto es, la sentencia sea de plano, si ella se encuentra ajustada al derecho sustancial.

Sin más, el Despacho procede a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado por la pareja YAGUE - RAMOS, continuando vigente el vínculo sacramental; en cuanto a la sociedad conyugal se establece que disuelta por ministerio de la Ley, su liquidación se realizará a continuación de este juicio, sin perjuicio de acudir la vía notarial, y respecto de los consortes, se acogerá el acuerdo que presentan.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el libro de matrimonios correspondiente, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes.

Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETANDO la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores **BUENAVENTURA YAGUE HURTADO** con cédula **12.230.332**, y **ENERIET RAMOS VALENCIA** con cédula **26.438611**, en la Parroquia San Antonio de Pitalito - Huila, el 18 de octubre de 1986. El vínculo sacramental continua vigente.

SEGUNDO: ESTABLECER respecto de la **SOCIEDAD CONYUGAL** que se disuelve por ministerio de Ley (Art. 1820 CC), y su liquidación se realizará a continuación del este proceso, sin perjuicio de acudir a la vía notarial.

TERCERO: DETERMINAR, en cuanto a los consortes, que se acoge el acuerdo al que llegaron, así: "...CLASULA SEGUNDA. - RESIDENCIA. - Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte. CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES: a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan. B. Por lo dicho, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que

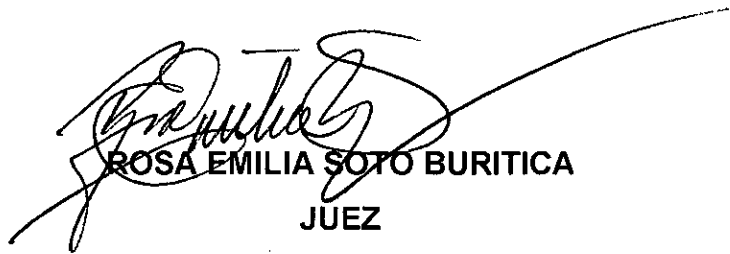
comprenda esta obligación. c. Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten...”.

CUARTO: NO CONDENAR en costas – artículo 365 CGP.

QUINTO: INSCRIBIR la sentencia en el folio 1824077 del Libro de Matrimonios de la Notaría Primera de Pitalito - Huila, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes y oficio con destino al ente notarial.

SEXTO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demanda, y reconocer personería al apoderado introductor para su representación.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

